

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/11/2019/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de mayo de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VG/BJ/306/08/2016 y su acumulado VG/BJ/322/09/2016, relativo a las quejas presentadas por V1 y V2, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo); con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

| Concepto | Abreviaturas |
|-----------------------|--------------|
| Víctima 1 | V1 |
| Víctima 2 | V2 |
| Testigo | T1 |
| Autoridad Responsable | AR1 |
| Autoridad Responsable | AR2 |
| Autoridad Responsable | AR3 |

| | |
|---|------|
| Autoridad Responsable | AR4 |
| Autoridad Responsable | AR5 |
| Autoridad Responsable | AR6 |
| Autoridad Responsable | AR7 |
| Autoridad Responsable | AR8 |
| Autoridad Responsable | AR9 |
| Autoridad Responsable | AR10 |
| Perito médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. | SP1 |
| Perito médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. | SP2 |
| Médico el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo | SP3 |
| Psicóloga del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez Quintana Roo. | SP4 |
| Averiguación Previa 1 | AP1 |
| Averiguación Previa 2 | AP2 |
| Averiguación Previa 3 | AP3 |
| Causa Penal | CP |

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión el escrito de queja presentado por V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V2; manifestó que el día veintinueve de febrero del año en dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 a.m. los detuvieron personas del sexo masculino, Agentes Judiciales, quienes les afirmaron que conducían una camioneta involucrada en un accidente de tránsito, por lo que les llevaron a la entonces Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo), en la ciudad de Cancún; lugar en donde los retuvieron por un lapso de 48 horas sin recibir asistencia consular, ni de un abogado e incomunicados.

Igualmente señaló que la autoridad responsable lo torturó aplicándole los siguientes métodos: golpes, bolsa en la cabeza y asfixia, entre otros; narró que a V2 lo llevaron al monte rumbo a Playa del Carmen, lo arrodillaron y le cortaron cartucho amenazándole con matarlo. Expuso que cuando salieron en fotos

de la prensa ninguno tenía golpes, sin embargo, el día 03 de marzo de dos mil dieciséis, cuando Agentes Judiciales los pusieron a disposición del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Cancún, los mismos agentes de la policía judicial del grupo de investigación por robo los presentaron con varias lesiones visibles, sintiéndose para entonces bastante afectados psicológicamente, señalando como testigo a T1. En tal sentido, fue admitida la queja el 31 de agosto de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, personal de esta Comisión elaboró un acta circunstanciada en la que se hizo constar la visita a V2, quien entregó un escrito de dos fojas útiles mediante las cuales manifestó que fue víctima de tortura y maltrato por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Cancún, narrando los hechos que refirió ocurrieron del día lunes veintinueve de febrero del dos mil dieciséis al jueves tres de marzo del dos mil dieciséis. V2 mencionó que aproximadamente entre las once y las doce de la noche del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, le esperaron unos hombres que no se identificaron, lo detuvieron y lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Cancún, lugar en donde lo golpearon sin entender el motivo, lo encerraron sin darle alimento y sin informarle su situación, sin permitirle asistencia de su abogado.

Expuso que el día martes uno de marzo de dos mil dieciséis, lo excarcelaron y lo llevaron a la ciudad de Playa del Carmen; durante el trayecto lo estuvieron golpeando y amenazándolo de muerte; detuvieron el vehículo y lo condujeron por un sendero, lo hincaron, lo vendaron, lo amenazaron y lo golpearon. En su escrito manifestó que también le apuntaron con sus armas en la cabeza y en el cuerpo, cortaron cartucho y las detonaron hacia al suelo; le dijeron que iban a matarlo y se justificarían diciendo que él había intentado huir. Ante esta situación V2 se orinó y los agentes de la Policía Judicial se burlaron. Además le indicaron que él era culpable de un delito y debía confesarlo. En tal sentido, fue admitida la queja el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, acumulándose posteriormente a la queja presentada por V1.

Postura de la autoridad.

En fecha trece y treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en esta Comisión los oficios número FGE/VFZN/DPMIZN/A-3267/2016 y FGE/VFZN/DPMIZN/A-3407/2016, respectivamente, suscritos por el Director de la Policía Ministerial de Investigación en la Zona Norte, y mediante los cuales rindió los informes solicitados. De dichos documentos, se observa que V1 y V2 fueron puestos a disposición por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos; señalando que la detención se originó el primero de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 02:00 horas, cuando agentes de dicha institución se encontraban realizando un operativo de prevención y vigilancia a bordo del vehículo oficial por los altos índices delictivos; cuando se encontraban en las inmediaciones de la supermanzana 15, sobre la avenida Acanceh entre las calles Cantera y Meseta, en la ciudad de Cancún, tuvieron a la vista una camioneta color azul, tipo Journey, que iba en exceso de velocidad sin respetar topes, por lo que le dieron alcance y por medio del altoparlante y los

estrobos encendidos, le indicaron a los pasajeros que detuvieran la marcha, asimismo se les pidió por el mismo altoparlante que detuvieran la marcha y bajaran del vehículo.

Igualmente se desprende de los informes que los Agentes de la Policía Judicial se acercaron a V1 y V2, quienes al cuestionarles por el motivo de su conducción, respondieron que tenían prisa y que no eran agentes de tránsito para detenerlos, siendo que al respecto se identificaron como agentes de la Policía Judicial del Estado y les informaron acerca de sus atribuciones de prevención. Asimismo, expuso la autoridad que V1 y V2 se identificaron con credenciales de elector que correspondían a su media filiación; sin embargo se percataron que a V2 se le cayó otra credencial, por lo que le solicitaron ambas credenciales observando que los nombres diferían; le cuestionaron acerca de esto y V2 argumentó que estuvo detenido en Puente Grande, Jalisco, por posesión de drogas y a su salida se le complicó encontrar trabajo; V1 dijo que no contaba con credencial por lo cual le solicitaron que vaciara el contenido de su bolsa. Fue en ese momento que tuvieron a la vista dos licencias de conducir y una credencial de elector, con nombres distintos. Al respecto los Policías Judiciales les indicaron que serían detenidos por portar varios documentos falsos. V1 se acercó a uno de los agentes para ofrecerle la cantidad de \$10,000.00 pesos, moneda nacional, a cambio de dejarlos ir, motivo por el cual también fueron detenidos y llevados a las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado para su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, haciéndose de su conocimiento sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 20 apartado B.

De la lectura de los documentos remitidos se aprecia que la autoridad manifestó que en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, recibieron la orden de investigación del Agente de Ministerio Público derivada de la AP1 en contra de V1 y otra persona. El dos de marzo de ese mismo año, con motivo de la AP1 rindieron el informe de investigación donde refirió que en la entrevista realizada a V1 le manifestó que fue detenida al momento de sacar sus pertenencias de la cartera, toda vez que los Policías Judiciales se percataron que contaba con una credencial y una licencia de conductor con la misma foto de su persona, pero con nombre de personas distintas, lo que motivó a V1 hablar con el encargado, a quien presuntamente le ofreció la cantidad de 15,000.00 pesos, moneda nacional, para dejarlos en libertad.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja, de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de V2.
2. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-3267/2016, recibido en fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de la Policía Ministerial de Investigación en la Zona Norte, mediante el cual rindió su informe, y adjuntó diversos documentos, siendo relevantes para el presente asunto los siguientes:

- 2.1. Copia del dictamen de integridad física con folio PJE/264/2016, realizado a V1 en fecha 1º de marzo de 2016, por parte de SP1, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.2. Copia del dictamen de integridad física con folio PJE/261/2016, realizado a V2 en fecha 1º de marzo de 2016, por parte de SP1, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
3. Acta Circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar la visita de personal de esta Comisión al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, para entrevistar al interno agraviado V2, quien entregó escrito de queja de dos fojas útiles.
4. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-3407/2016, recibido el día 30 de septiembre de 2016, y suscrito por el Director de la Policía Ministerial de Investigación en la Zona Norte, mediante el cual rindió informe y adjuntó copia de los certificados detallados en punto 2.
5. Escrito de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por V1, mediante el cual contestó la vista de lo informado por la autoridad en el oficio descrito en punto 4, inmediato anterior.
6. Acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2016 mediante el cual se determinó acumular los expedientes de queja, motivo de la presente Recomendación.
7. Escrito de fecha 15 de noviembre de 2016, suscrito por V2, a través del cual dio respuesta a la vista de informe de la autoridad con el oficio descrito en punto 4 anterior.
8. Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de T1, en su calidad de testigo, ofrecida por la parte agraviada.
9. Oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/5014/2016, signado por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez y recibido en esta Comisión el 8 de diciembre del 2016, mediante el cual remitió copias certificadas de las documentales solicitadas, y que constan en:
 - 9.1. El dictamen médico de integridad física, de fecha 3 de marzo de 2016, con número de oficio médico 1408-3-2016, signado por SP2, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la AP1, en la que hizo constar la valoración médica que realizó a V2.
 - 9.2. El certificado de integridad física de ingreso, de fecha 3 de marzo de 2016, elaborado por SP3, Médico Cirujano, adscrito al Departamento Médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, relativo al examen de integridad física que realizó a V2.
 - 9.3. El dictamen médico de integridad física, de fecha 3 de marzo de 2016, con número de oficio médico 1409-3-2016, signado por SP2, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la AP1, en la que hizo constar la valoración médica que realizó a V1.

- 9.4. El certificado de integridad física de ingreso, de fecha 3 de marzo de 2016, elaborado por SP3, Médico Cirujano, adscrito al Departamento Médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, relativo al examen de integridad física que realizó a V1.
10. Acta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR1, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
11. Acta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR2, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
12. Acta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR3, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
13. Acta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR4, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
14. Acta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR5, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
15. Acta de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR6, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.
16. Previa solicitud de colaboración, con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, remitió copias certificadas de la CP, instruida en contra de V1 y V2. Siendo que en la parte que interesa, se observaron las documentales siguientes:
- 16.1 Declaración Ministerial de V1 ante AR7 y AR8, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en la AP2.
- 16.2 Declaración Ministerial de V2 ante AR7 y AR8, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en la AP2.
- 16.3 Declaración Preparatoria del V2, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en la CP1.

- 16.4 Declaración Preparatoria de la V1, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en la CP1.
- 16.5 Escrito de pruebas de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, firmado por V1, en el que adjunta:
- 16.5.1 Copia del servicio médico, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por SP3 a favor de la paciente V1.
- 16.6 Ampliación de declaración de V2, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera del Distrito Judicial de Cancún.
- 16.7 Ampliación de declaración de la V1, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia en la ciudad de Cancún.
- 16.8 Oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/2118/2016, sin fecha, signado por encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y dirigido al Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el que se adjuntan antecedentes médico practicados a V1 y V2.
- 16.8.1 Referencia Médica Urgente, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, realizada por SP3, médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a V2.
- 16.8.2 Referencia Médica al Hospital General, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis realizada por SP3 perito médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a V1.
- 16.8.3 Entrevista psicológica realizada a V1, por SP4 del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis.
- 16.8.4 Entrevista psicológica realizada a V2, por SP4, psicóloga del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis.
- 16.8.5 La sentencia definitiva del JAI, expedido en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
17. Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR7, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuyen, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora de esta Comisión.
18. Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de AR8, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora de esta Comisión.
19. Oficio número CAVVDH/ZN/024/2017, suscrito por la Psicóloga del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó los informes siguientes:

- 19.1 Informe psicológico realizado a **V2**, con fechas de evaluación del doce de julio de dos mil diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en relación a los hechos que se investigan en la presente queja.
- 19.2 Informe psicológico realizado a **V1**, con fechas de evaluación del doce de julio de dos mil diecisiete y trece de septiembre de dos mil diecisiete, en relación a los hechos que se investigan en la presente caso.
20. Acta Circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la comparecencia de **SP3** que realizó los certificados de integridad física a los **V1** y **V2** con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, en la que detalla el contenido de ambos documentos y cuál fue el estado de salud cuando recibió a los **V1** y **V2**.
21. Informe médico de fecha dos de julio de dos mil dieciocho realizado a **V1**, por Médico del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de este Organismo.
22. Informe médico de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, realizado a **V2**, realizado por Médico del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de este Organismo.
23. Acta Circunstanciada de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **AR9**, sus manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribúan, así como sus respuestas a preguntas formuladas por la visitadora referida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

La noche del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis **V1** y **V2**, en compañía de **T1**, fueron intervenidos por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado porque supuestamente estaban manejando con exceso de velocidad y sin respetar el alto en unos topes. Cuando los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado intervinieron el vehículo en el que transitaban **V1**, **V2** y **T1** y les solicitaron sus documentos, específicamente al realizar una revisión de sus documentos personales, los Agentes de la entonces Policía Judicial se percataron que **V1** y **V2** tenían identificaciones que contenían fotografías con sus datos físicos pero sus nombres eran diferentes, razón por la cual fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Vice fiscalía General de la Zona Norte en la ciudad de Cancún y fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, radicándose la **AP1** por los delitos de "Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos" y "Cohecho".

Durante el transcurso de tiempo que estuvieron detenidos y bajo resguardo de los agentes de la entonces Policía Judicial, a **V1** y **V2** les fueron realizados de actos de tortura, infligidos con la intensidad

de que los ciudadanos se auto incriminaron en la comisión de un delito investigado dentro de la AP2 iniciada por el delito de robo, indagatoria diversa a la AP1, y en virtud de la cual V1 y V2 estaban detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial. Los dictámenes de integridad física practicados a V1 y V2 demuestran que al momento que los agraviados en la presente queja fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, ninguno presentaba lesiones, ello con base en el propio certificado emitido SP1.

No obstante que los detenidos no presentaron lesiones al momento de ser puestos a disposición ante la autoridad ministerial, cuando fueron presentados en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, los detenidos tenía lesiones visibles; de la lectura de los certificados de integridad física realizados por SP3 a V1 y V2, se observó que V1 tenía cefalomas en la cabeza (chipotes), equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en pómulo izquierdo y hematuria macroscópica. Por su parte a V2, se le certificó que tenía cefalomas, edema en pómulo derecho, equimosis en la cresta iliaca, edema en el dorso del pie derecho y equimosis en brazo izquierdo. V1 y V2 le imputan directamente a los agentes de la entonces Policía Judicial las lesiones y los actos de tortura.

Las lesiones presentadas son concordantes con lo denunciado por V1 y V2, quienes manifestaron ser víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que manifestaron que fueron golpeados en distintas partes del cuerpo, asfixiados mediante bolsas en la cabeza, amenazados y maltratados; incluso V2 señaló que durante el tiempo que estuvo detenido fue torturado con electroshocks y lo amenazaron con armas de fuego, realizando disparos al suelo.

Violación a los derechos humanos.

El derecho humano a la integridad personal es reconocido en los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros ordenamientos que conforman el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional; todas las autoridades tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la integridad personal. La tortura es uno de los actos más aberrantes que atentan contra el derecho a la dignidad humana y a la integridad personal. De conformidad a los dispositivos normativos señalados en el párrafo que antecede, las personas sometidas a alguna forma de detención tienen el derecho a ser tratadas con dignidad, a que se presuma su inocencia, a no ser sometidos a incomunicación, amenaza o tortura; toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente.

En concordancia con lo señalado con los mencionados ordenamientos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen la prohibición absoluta para los agentes estatales de realizar actos de



tortura, incluso en aquellos supuestos en que exista un estado de excepción o emergencia. Los artículos 1, 2 y 17.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de su homóloga Interamericana establecen la obligación de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves con la finalidad de investigación criminal o como sanción por haber cometido una conducta ilegal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición de la tortura es una norma de "ius cogens" que no admite excepciones bajo ningún pretexto.

Además de los preceptos normativos mencionados, los actos de tortura acreditados en el presente expediente de queja, vulneran lo establecido en los artículos 24 fracciones I y II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 3 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Adicionalmente, los actos de tortura realizados por los servidores públicos señalados en la presente Recomendación pudieran ser constitutivos de los delitos de "Tortura" y/o "Abuso de Autoridad" establecidos en el artículo tercero de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 253 fracción VIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respectivamente. Por último las acciones y/u omisiones son contrarios a la obligaciones que les establece el artículo 40 fracciones V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 101 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos, entre otros.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por Tortura contra V1 y V2.

Vinculación con medios de convicción.

Una vez analizadas las evidencias descritas y recabadas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se acreditó la existencia de acciones y/u omisiones constitutivas de violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1 y V2; específicamente se comprobó que durante el tiempo que los ciudadanos estuvieron detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en

la ciudad de Cancún, fueron entrevistados, investigados y obligados a auto incriminarse en una Averiguación Previa diferente a la indagatoria por la cual fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial. Con la finalidad de que se auto incriminen, **V1 y V2**, fueron sometidos a actos de violencia física, verbal y psicológica. Lo anterior de acuerdo a los siguientes elementos de convicción.

En primer orden, con las evidencias **1, 2, 3 y 4** se tiene acreditado que **V1 y V2**, fueron detenidos por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún por la presunta comisión de los delitos "Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos" y "Cohecho, iniciándose la **AP1**. Las evidencias mencionadas igualmente sirven para acreditar que los ciudadanos fueron intervenidos y detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos al grupo que se encarga de investigar los delitos de robo. El documento de puesta a disposición de los detenidos, y firmado por **AR6**, se observa que el mencionado servidor público se ostentó como "AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO ADSCRITO AL GRUPO DE ROBO"; por su parte, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, quienes participaron en la detención, también estaban adscritos al grupo encargado de investigar robos, tal y como se observa en las documentaciones remitidas.

También se tiene acreditado que durante el tiempo que estuvieron detenidos en relación a la **AP1**, por la presunta imputación de los delitos de "Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos" y "Cohecho", **V1 y V2** fueron entrevistados por **AR5** en relación a una indagatoria diversa a la cual estaban detenidos, es decir, la **AP2** iniciada por el delito de "Robo". La entrevista fue realizada el primero de marzo de dos mil dieciséis por **AR5**, quien horas antes había participado en la detención de **V1 y V2**. Tal y como se observa en las constancias que integran la **CP, evidencia 16**, **AR5** rindió un "Informe Previo de Investigación", fechado el 1º de marzo de 2016, y en el cual presuntamente **V1 y V2** le manifestaron que habían participado en el robo investigado en la **AP2**.

No pasa desapercibido por este Organismo garante de los derechos humanos que no existe constancia alguna ni en los informes rendidos por la autoridad, ni en las constancias remitidas que permitan acreditar que previo y/o durante las entrevistas realizadas a los detenidos con relación a la **AP2, V1 y V2** hayan podido entrevistarse con algún abogado, tampoco existe constancia que **V1** haya podido comunicarse con el consulado de su país para recibir asistencia consular, hecho que se acredita en la **evidencia 16.8.5**, relativo al amparo concedido a la quejosa por violaciones al debido proceso en cuanto a su garantía de defensa.

Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado, es que los abogados que supuestamente asistieron a **V1 y V2** durante su declaración ministerial en la **AP2**, realizada en fecha 2 de marzo de 2016, no presentaron ni solicitaron alguna prueba, no realizaron manifestaciones, y tampoco acudieron para continuar con su defensa en la **CP y/o** a revocar su nombramiento. Al respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción I, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, el abogado que acepta el cargo de defensor en un procedimiento penal sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación comete un delito que se persigue de oficio. En el caso que

nos ocupa, no solo los abogados que presuntamente asistieron a V1 y V2 no se presentaron, sino que a pesar de haber sido solicitado por V1 que acudiera a declarar en la CP durante el periodo de término constitucional, el actuario del juzgado penal no pudo localizar a la litigante que supuestamente asistió a V1, evidencia 16.

Así mismo, conforme a las evidencias 2, 2.1 y 2.2 se tiene plenamente acreditado que V1 y V2, no presentaban lesiones al momento de ser puestos a disposición en relación a la AP1, sin embargo, según se observa en los dictámenes médicos de integridad física remitidos por la Dirección de Reinserción Social en Benito Juárez, evidencias 9.2 y 9.4, ambas personas presentaron lesiones al momento de que fueron ingresados al Centro de Reinserción Social en la ciudad de Cancún. También se puede observar en la copia de la CP remitida por la autoridad jurisdiccional, evidencia 16, que V1 y V2 presentaron lesiones al momento de rendir sus declaraciones preparatorias, evidencias 16.3 y 16.4, mismas que fueron certificadas por la autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, si V1 y V2 no presentaron lesiones al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y posteriormente al ser ingresados al centro penitenciario presentaban lesiones visibles, es legal y válido atribuir la responsabilidad a la autoridad que tuvo a su cargo su custodia, máxime cuando V1 y V2 le imputa directamente los actos de tortura a los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Jurisprudencia "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú; Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 273, ha establecido de manera clara y categórica que si una persona presenta afectaciones a su integridad personal y le imputa esas afectaciones a agentes estatales durante el tiempo que estuvo detenido, el deber de desvirtuar esas imputaciones y de proveer una explicación satisfactoria y convincente a través de elementos probatorios adecuados es de la autoridad, nunca puede ser trasladada esa obligación a la víctima de tortura. En el presente caso, la autoridad no aportó en ninguno de los informes una explicación de las razones por las cuales los detenidos presentaban lesiones, ni cómo se produjeron estas. Se transcribe la parte conducente de la jurisprudencia interamericana mencionada:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

Es importante resaltar que conforme a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE

PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." todas las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independientemente de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio es vinculante. Lo anterior, según refirió la SCJN, se desprende de la obligación que tienen todas las autoridades de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos aplicando el principio pro persona, mandato establecido en el artículo 1º constitucional.

Además de lo expuesto con antelación, las evidencias recabadas permiten acreditar que las afectaciones físicas y/o mentales que sufrieron **V1 y V2** durante el tiempo que estuvieron bajo tutela y cuidado de la autoridad ministerial fueron infligidas intencionalmente con el propósito de que se auto incriminaran como autores y/o partícipes de un delito. Así lo declaración **V1, V2 y T1** tanto en las denuncias ante este Organismo, evidencias **1 y 3**, como en las declaraciones ante el juez de la causa, evidencia **16**. A juicio de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la imputación realizada por las víctimas, con base en la prueba circunstancial, permiten válidamente inferir, por medio de las reglas de la lógica y la experiencia, la participación de los agentes de la Policía Judicial del Estado en los actos de tortura, máxime por la naturaleza de los actos de tortura, ya que generalmente suceden en lugares sin testigos y en donde el victimario tiene un control prácticamente absoluto sobre su víctima.

Específicamente con relación a las lesiones presentadas, se tiene que **V1 y V2** fueron certificados en su integridad física al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, supuestamente sin lesión alguna acorde con las evidencias **2,2.1 y 2.2**. Sin embargo, los detenidos señalaron haber sido víctimas de golpes en la cabeza y en el estómago, patadas en distintas partes del cuerpo, asfixia mediante bolsa en la cabeza, vendaje en los ojos, amenazas, uso de armas como forma de amenaza e intimidación, electroshocks y maltratos por parte de los agentes que participaron en su detención. Circunstancia que es consistente con el testimonio de **T1, evidencia 8**, quien manifestó que **V1 y V2** presentaban lesiones cuando le permitieron hablar con ellos en el Centro de Reinserción Social con sede en Cancún, antes de declarar, percatándose que los dos estaban golpeados, **V1** tenía golpes en la cara y en las piernas y **V2**, estaba salpicado de sangre con muy mal olor y sucio al haberse hecho de sus necesidades encima.

Como ya se ha señalado, lo declarado por las autoridades responsables, respecto a que los detenidos no fueron lesionados se contradice y contrasta con las evidencias **9.2 y 9.4**, consistentes en los certificados médicos practicados en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez en Cancún, por **SP3**, quien momento de su ingreso en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, hizo constar diversas lesiones tanto en **V1** como **V2**. En **V1**, se certificaron lesiones como cefalomatomas en la cabeza, equimosis en párpado inferior izquierdo y equimosis en pómulo izquierdo; también diagnosticó contusiones en área renal; respecto a **V2** el médico documento y certificó que en la zona corporal externa se observó cefalomatomas, edema en pómulo derecho, equimosis en la cresta iliaca derecha, edema en dorso de pie derecho y equimosis en brazo izquierdo. Lo anterior, hace evidente que los agraviados sufrieron daño físico visible por parte de terceros mientras se encontraron bajo custodia de la custodia de los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado en los separos de la mencionada corporación.

Aunado a lo anterior, con fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, **V1** y **V2** al rendir su declaración preparatoria ante Juez de la causa, señalaron que fueron torturados por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, hechos que constan en dichas diligencias, **evidencias 16.3 y 16.4**; en la misma, refirieron haber firmado sus declaraciones de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, bajo tortura de los agentes de la Policía Judicial del Estado. Consta en los documentos remitidos que la autoridad jurisdiccional dio fe de que en ese momento, **V1** presentaba un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en la mejilla izquierda y un hematoma en el tobillo derecho de aproximadamente tres centímetros; de igual forma la autoridad dio fe de que **V2**, presentaba un hematoma de aproximadamente uno y medio centímetros del antebrazo izquierdo e inflamación en la mejilla de lado derecho.

Asimismo, de las constancias que integran la **CP**, se observó que **V1**, en fecha ocho de marzo de dieciséis, ofreció al Juez Tercero, entre otras pruebas, copia de la receta médica de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, expedida por **SP3**, y cuyo diagnóstico fue contusión en vejiga urinaria, hematuria macroscópica; afectación física que **V1** atribuye como causas de la tortura denunciada, **evidencias 16.5 y 16.5.1**. Cabe destacar, que dicha afectación (hematuria macroscópica) ya había sido manifestada por **V1** a **SP3**, el día tres de marzo al ingresar al Centro de Readaptación Social de Cancún, tal y como se desprende de la comparecencia de **SP3**, **evidencia 20**, en la cual refirió que al momento de la certificación médica, **V1** mencionó sangrado en la orina (hematuria macroscópica), por lo que **SP3** solicitó que sea referida a *segundo nivel*.

Son también medios de prueba que acreditan que los quejosos y agraviados sufrieron tortura la **evidencia número 16.8.1**, referencia médica al Hospital General, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, emitida por perito médico del Centro de Reinserción Social en la ciudad de Cancún, quien indicó que **V2** presentó contusión en tórax y lateral, señalando como impresión diagnóstica contusión en tórax; y la **evidencia 16.8.2**, respecto a la referencia médica de urgencia al Hospital General, de fecha dieciséis de marzo de dieciséis, elaborada por perito médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez en la ciudad de Cancún, quien indicó que **V1** presentó equimosis en párpado y pómulo izquierdo, así como contusiones en abdomen y área renal, señalando como impresión diagnóstica contusión abdominal y de área renal, así como hematuria macroscópica.

Es importante resaltar que las constancias antes señaladas demuestran que **V1** y **V2** presentaron lesiones físicas visibles y cuyas consecuencias trascendieron a su integridad psicológica a días posteriores, y hasta la fecha, ello conforme a las **evidencias 16.8.3 y 16.8.4** en correlación con las entrevistas psicológicas de fecha de tres de marzo de dos mil dieciséis y en correlación con las entrevistas psicológicas de fecha de referencia de uno de julio de dos mil dieciséis, realizadas por el Departamento de Psicología del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, en la cual **SP4** indicó lo siguiente:

Respecto a **V1**, se tuvo que *sus pensamientos se percibieron moderadamente afectados emocionalmente, ansiedad, miedos, sentimientos de impotencia, llanto, tristeza (que manifestó desde su ingreso), desesperación; asimismo presenta dificultades para conciliar el sueño, se observaron signos de somatización*

(malestares físicos de origen emocional) y se evidenció nerviosismo y temor. Por lo que, en atención a ello, se le incorporó a terapias grupales.

En lo referente a V2, se tuvo que sus pensamientos se percibían moderadamente afectados emocionalmente, con ansiedad, miedos, sentimientos de impotencia, llanto, tristeza (que manifestó desde su ingreso), desesperación, sentimientos de enojo, poco control sobre sus impulsos, tendencia a la frustración, apatía en la socialización; lo que se veía reflejado en sus conductas y actitudes hostiles o agresivas hacia otros internos. De igual forma, comentó y se observaron dificultades respiratorias como somatización de los rasgos psicológicos presentes; las anteriores mencionadas pueden ser referencia a un sometimiento de estrés o trauma experimentado en los últimos meses. En tal sentido, se le indico comenzar a asistir a terapias grupales.

Tomando en consideración lo anterior, y en atención al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles (Protocolo de Estambul) personal de este Organismo generó la evidencia número 19, 19.1 y 19.2, consistentes en los informes psicológicos realizados a V1 y V2, suscritos por personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de la CDHEQROO, quien indicó que al ser valorado V1 presentó las siguientes quejas psicológicas actuales: falta de concentración, recuerdos intrusivos, disminución del apetito, miedo a salir, coraje, inseguridad, problemas de sueño, sentimiento de persecución y desconfianza, y en relación a la sintomatología referida en el "Protocolo de Estambul", V1 manifestó: debilidad, reexperimentación del trauma con flashbacks y recuerdos intrusivos, desprendimiento y aislamiento social, hiperexcitación derivada en dificultad para dormir, hipervigilancia, reacciones de sobresalto exagerado, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y del sentido del futuro, dolores de cabeza como quejas somáticas, miedo sobre todo a la autoridad y daño de su autoconcepto derivados en sentimientos de vergüenza, humillación, falta de valor y pérdida de confianza.

Respecto a V2, presentó las siguientes quejas psicológicas actuales: dolor de cabeza, coraje, inseguridad, problemas de sueño, sentimientos de persecución y desconfianza y en relación a la sintomatología referida en el "Protocolo de Estambul". Asimismo, V2 manifestó lo siguiente: reexperimentación del trauma con flashbacks y recuerdos intrusivos, hiperexcitación derivada en dificultad para dormir, ansiedad, hipervigilancia y reacciones de sobresalto exagerado, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y del sentido del futuro, así como dolores de cabeza como quejas somáticas.

De igual forma, como evidencias número 21 y 22 se tienen los informes médicos, elaborados por personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de este Organismo y que derivado de las constancias médicas y psicológicas que obran en el expediente de mérito, y las cuales fueron realizadas a V1 y V2, se concluye que las lesiones descritas en las documentales correspondientes, concuerdan con la exposición de los hechos denunciados por V1 y V2, lo que de manera correlacionada con los informes psicológicos efectuados tanto por este Organismo protector de los Derechos Humanos, como por el Departamento de Psicología del Centro de Reinserción Social de

Benito Juárez, se infiere que los actos de tortura denunciados fueron producidos por terceras personas y que su estado psicológico de V1 y V2 es producto de un estrés postraumático.

Por último, de las constancias que integran la CP remitida, evidencia 16, se observa que hasta antes de la detención de V1 y V2 por la supuesta flagrancia en relación a la AP1, no existía en la AP2 ningún señalamiento o indicio probatorio que señalara a V1 y V2 de haber participado en el robo investigado en la AP2. No obstante, durante el tiempo que estuvieron detenido con relación a la AP1, es decir, durante el plazo de 48 horas, personal de la Fiscalía General de Justicia obtuvo la supuesta auto incriminación de V1 y V2 ante el elemento de la entonces Policía Judicial del Estado que realizaba la investigación, así como ante el agente del Ministerio Público que recabo la declaración. Igualmente tuvieron el presunto reconocimiento por parte de testigos. Lo anterior, en claras violaciones a los derechos humanos y a las garantías, tal y como se observa en la evidencia 16.8.5 en donde el juez de amparo que conoció del recurso en contra del auto de formal prisión, dejó insubsistente el mismo y ordenó al juez de la causa que no otorgue valor probatorio alguno a los informes de investigación, a la ampliación de declaración de la denunciante ni a la declaración de los testigos recabadas en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, este Organismo consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR9, entonces Agentes Judiciales de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, son responsables por realizar actos y/u omisiones constitutivos de violaciones a los derechos a la integridad personal de V1 y V2 conforme a su obligación de garantizar los derechos humanos de las personas detenidas y sujetas a su cuidado. Igualmente son responsables de incumplir con sus obligación de proteger los derechos humanos de V1 y V2, durante el tiempo que estuvieron detenidos, toda vez que por acción y omisión fueron partícipes de actos de tortura, cuya finalidad fue que se auto incriminaran y aceptaran ser responsables de cometer el delito de robo investigado en una carpeta de investigación por la que no estaban detenido.

De igual forma incurrieron en responsabilidad AR7 y AR8, por no garantizar la integridad física de V1 y V2, pues a sabiendas que V1 y V2 estaban detenidos por un delito diverso, recabaron sus declaraciones en las que supuestamente se auto incriminan sin apegarse a los principios del debido proceso, tolerando con su consentimiento o aquiescencia los actos de tortura. Es importante recordar que de conformidad al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no sólo quien comete directamente el acto de tortura es responsable de la misma, sino que también lo son aquellos servidores públicos que los permiten por consentimiento o aquiescencia. También es conveniente indicar que de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son responsables de cometer el delito de tortura los funcionarios que pudiendo impedir los actos de tortura, no lo hagan (artículo 3). Por su parte, el artículo quinto, en relación con el tercero, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo establece también es responsable de tortura el servidor público que "no evite que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia."



Transgresión a los instrumentos jurídicos.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, así mismo prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

"Artículo 20 °... B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."

De los artículos transcritos se desprenden el deber de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más grandes estándares internacionales, puesto que incluso señala que en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona la autoridad se encuentra en la obligación de aplicar el tratado internacional que sea más favorable en la tutela del derecho de la persona. Así mismo, el artículo 20 constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas, también prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, el mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse.

Tal y como lo ha manifestado el del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, el uso de la tortura durante los interrogatorios no sólo es ilegal, sino que es inmoral, en palabras del Alto Comisionado "La tortura y los malos tratos infligidos a personas sospechosas de haber cometido un delito no sólo constituyen una práctica terriblemente errónea, sino que, desde la perspectiva del interrogador, también son métodos contraproducentes. Abundantes pruebas científicas e históricas demuestran que la información facilitada por los reos sometidos a torturas no es fiable... Los funcionarios que tienen la obligación de hacer cumplir la ley no deberían socavar el Estado de derecho. Si la policía viola ley con el fin de hacerla cumplir, brinda un ejemplo de uso caprichoso y abusivo del poder. La institución que debe proteger a las personas se desvincula de los principios, hace caso omiso de las leyes y se convierte en una amenaza imprevisible..."

Investigar los delitos cometiendo actos de tortura no hace a los servidores públicos que llevan a cabo la investigación más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son interrogados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca

proteger. Es por ello que la prohibición de la tortura es absoluta tanto en derecho internacional como en el nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción como lo son perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados; el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Igualmente parte del bloque de constitucional, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura así como quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo no lo hacen.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, vigente en el estado de Quintana Roo desde el año mil novecientos noventa y dos, mandata lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- *La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en todo el ámbito del Estado de Quintana Roo en materia de Fuero Común.*

...

ARTICULO TERCERO.- *Comete el delito de tortura El Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada.*

ARTICULO CUARTO.- *A quien comete el delito de tortura se le aplicarán de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad*

impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO QUINTO.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor Público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo Tercero, instigue, cometa o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o no evite que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia..."

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando alguna corporación policiaca realiza la detención de un ciudadano, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar cómo es que se produjeron dichas lesiones es de la autoridad, máxime cuando el ciudadano le imputa actos de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 134, resolvió:

"134.... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."

Por su parte, con relación al derecho humano de protección a la integridad personal, y la obligación de probar las causas que originaron la afectación, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas

(Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por su parte, los servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo también violentaron las obligaciones establecidas en el artículo de 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento en que sucedieron los hechos:

"Artículo 101.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Con sus acciones y/u omisiones los servidores públicos señalados también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas V1 y V2 fueron víctimas de tortura física y psicológica por parte de representantes del Estado.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte

que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en*

sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, se deberá proporcionar los medios necesarios para rehabilitar a las víctimas con atención psicológica en relación a los hechos sufridos, especialmente las consecuencias que pudieran existir por los hechos de tortura que fueron objeto.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, la autoridad los deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que hayan erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V1 y V2** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V1 y V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de respete siempre el derecho de **V1 y V2**, a no ser sometidos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o



degradantes.

Además, y con el mismo fin, deberá diseñar e impartir a los Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común así como los adscritos a las Fiscalías Especializadas de dicho organismo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, y la cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al Fiscal General del Estado de Quintana Roo los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V1 y V2** que por Ley les correspondan; atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requieran hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los **V1 y V2** que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1 y V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V1 y V2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado, de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y Fiscalías Especializadas, que integran la Institución que preside, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, prohibidas en el artículo 20º, inciso B, fracción II Constitucional.

SEXTO. Tomar las medidas necesarias hasta obtener la impartición completa de un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado, de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y Fiscalías Especializadas, que integran la Institución que preside, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas imputadas a no ser sometidas a **tortura y otros tratos**

o penas crueles, inhumanos o degradantes y de cultura de la legalidad. Lo anterior comprende incluso, en su caso, instruir a quien corresponda para el diseño de tal programa.

SÉPTIMO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR 8, y AR9.

OCTAVO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la AP3, iniciado por el delito de Tortura cometida en agravio de V1 y V2.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



"2019, año del respeto a los derechos humanos".

RESIDENCIA

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TOH/EUÁN
PRESIDENTE